



Resolución Sub Gerencial

Nº 215 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000039-2022 de fecha 02 de marzo del 2022, levantada contra la empresa de transporte RAPIDO VIP CAMANA S.A.C, en adelante la administrada por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que Con memorándum N° 008 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, el encargado del área de fiscalización de la SGTT da cuenta que el día 02 de marzo del 2022 en el sector denominado Carretera Aplao Km 20-Punta Colorada, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V9K-962 de propiedad de RAPIDO VIP CAMANA S.A.C con RUC: 20602337511, conducido por la persona de LORENZO ANTOLIN LAQUI PINTO con DNI: 30589404 con L.C J30589404 que cubría la ruta PEDREGAL - VIRACO, levantándose el Acta de Control N° 000039 - 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código I-3-B, **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, la administrada, titular de del vehículo de placa de rodaje N° V9K-962, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación con el acta; no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado en el reglamento; no obstante, debemos señalar que de acuerdo al Acta de Control N°000039 el intervenido o representante de la administrada al suscribir dicha acta el día dos de marzo del dos mil veintidós se da válidamente notificado.

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. **"En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable"** (Sic...); 7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, el valor probatorio se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic...).".

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).



Resolución Sub Gerencial

Nº 215 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V9K-962 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CARRETERA APLAO KM 20-PUNTA COLORADA, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta PEDREGAL-VIRACO con 09 pasajeros a bordo; **NO CUMPLIO CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN EL MANIFIESTO DE PASAJEROS N°004615**; de los que obra reconocimiento expreso del inspector interviniente; quien también suscribe el acta de control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que no se ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción tipificada I3b, cometida por el administrado.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete. Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 100-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el conductor el señor LORENZO ANTOLIN LAQUI PINTO, **SANCIONAR** a la administrada EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO VIP CAMANA S.A.C con RUC N° 20602337511 propietario del vehículo de placa de rodaje N° V9K-962; y al CONDUCTOR como responsable solidario, respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incurso en la infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

16 NOV 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre